

Resultando que dispuesta por la Dirección General de Ganadería la práctica de los trabajos de clasificación en las vías pecuarias del término municipal de referencia, se procedió por el Perito Agrícola del Estado, don Ricardo López de Merlo, adscrito a la misma, al reconocimiento e inspección de los pasos de ganados, así como a redactar el proyecto de clasificación, valiéndose para ello de antecedentes que obraban en el Archivo del Servicio de Vías Pecuarias y como elementos supletorios de juicio información testifical practicada en el Ayuntamiento de Utebo y planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, habiendo sido oída la opinión de las Autoridades locales;

Resultando que el proyecto de clasificación así redactado fue sometido a la reglamentaria exposición al público, sin que durante su transcurso, que fue debidamente anunciado, se produjera protesta o reclamación alguna, siendo más tarde devuelto en unión de las diligencias de rigor y de los favorables informes de las Autoridades locales, postura también compartida por la Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza y del señor Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, que dirigió técnicamente los trabajos de clasificación;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, lo informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes, con el debido estudio de las necesidades que ha de atender, sin que se produjera protesta o reclamación alguna durante la exposición pública, y siendo favorables cuantos informes se emitieron sobre ella;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Utebo, provincia de Zaragoza, por la que se consideran:

#### Vías pecuarias necesarias

Colada de la Cantera.—Anchura de diez metros (10 m.) en su recorrido.

Colada de El Tiemblo.—Anchura de diez metros (10 m.) en su recorrido.

Colada del Soto a la Barca.—Anchura de diez metros (10 m.) en el tramo comprendido desde el casco urbano hasta el camino de la Barca, y de cinco metros (5 m.) desde tal camino hasta el río Ebro.

#### Descansaderos y abrevaderos necesarios

Descansadero-abrevadero de Almozara.—Enclavado en la colada de la Cantera, ocupa una superficie de dos áreas y cuarenta centiáreas, equivalentes a doscientos cuarenta metros cuadrados.

Descansadero de El Tiemblo.—Enclavado en la colada del mismo nombre, ocupa una superficie de una hectárea, equivalente a diez mil metros cuadrados.

Abrevadero del Escurridero Bajo.—Enclavado en la colada de El Tiemblo, ocupa una superficie de cincuenta centiáreas, equivalente a cincuenta metros cuadrados.

Abrevadero del Escurridero Alto.—Enclavado en la colada del Soto a la Barca, ocupa una superficie de treinta centiáreas, equivalentes a treinta metros cuadrados.

No obstante cuanto antecede, en aquellos tramos de vías pecuarias afectados por condiciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo, en cauces fluviales o marítimos, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho creadas al amparo del artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, todo ello de oída consideración la anchura de los expresados tramos será definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Las vías pecuarias que queden clasificadas tendrán la dirección, longitud y demás características que se detallan en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Tercero.—Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias aparte de las clasificadas, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser incorporadas a la presente clasificación mediante las oportunas adiciones.

Cuarto.—Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que impliquen modificación de las características de las vías pecuarias que quedan clasificadas, precisarán la oportuna autorización de este Ministerio, si procediera, por

lo que deberán ser previamente puestos en conocimiento de la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación.

Quinto.—Una vez firme la presente clasificación, se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias en ella contenidas.

Sexto.—La presente resolución será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, y agota la vía gubernativa, pudiendo, los que se consideren afectados por ella, interponer recurso de reposición como previo al contencioso-administrativo, ante este Departamento, en el plazo de un mes, según lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de 17 de julio de 1958, en armonía con lo dispuesto en el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1961.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 11 de diciembre de 1961 por la que se modifica la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Adamuz, provincia de Córdoba, y se dejan sin efecto las operaciones practicadas para el deslinde y amojonamiento parcial.*

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas por don Luis Cañas Vallejo en el expediente incoado para el deslinde parcial de las vías pecuarias del término municipal de Adamuz, provincia de Córdoba;

Resultando que por Orden ministerial de 14 de junio de 1955, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 30 del mismo mes y año, se aprobó la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Adamuz, considerando necesarias entre otras, las denominadas «Vereda de Obejo a Pedro Abad» y «Colada al Molino Harinero del Tamujoso», comprendiendo la primera el descansadero-abrevadero del «Pilar de la Dehesa Vieja», con una superficie aproximada de dos fanegas, y la segunda, el descansadero de «Las Solanas», de unas ciento veinticinco fanegas de extensión, según consta en la descripción de dichas vías pecuarias;

Resultando que por la Dirección General de Ganadería se acordó proceder al deslinde y amojonamiento de la «Colada al Molino Harinero del Tamujoso», descansadero-abrevadero del «Pilar de la Dehesa Vieja» y descansadero de «Las Solanas», designando para la práctica de los trabajos al Perito Agrícola del Estado don Juan Antonio Jiménez Barrejón, que realizó las operaciones de campo acompañado de la Comisión correspondiente;

Resultando que durante el período de exposición pública del expediente se presentaron dos escritos de reclamación por don Luis Cañas Vallejo, alegando, en síntesis:

a) Que los terrenos deslindeados, como pertenecientes a los referidos descansaderos, son parte integrante de la finca de su propiedad denominada «Dehesa Vieja»;

b) Que la descripción de la «Colada al Molino Harinero del Tamujoso», que figura en el proyecto de clasificación, no coincide con la indicada información testifical de 20 de noviembre de 1931; y

c) Que en la mencionada información testifical no consta la existencia del descansadero-abrevadero del «Pilar de la Dehesa Vieja»; acompaña testimonios notariales de una certificación expedida por el Sindicato de Ganadería, del expediente de enajenación de la «Dehesa Vieja», llevada a cabo por el Ayuntamiento de Adamuz en 1838, y escrituras de las sucesivas transmisiones de dicha finca, hasta que la adquiere el reclamante por herencia de su padre, don Miquel Cañas Velasco, según escritura de partición de herencia, protocolizada con fecha 28 de marzo de 1903; adjunta, también, otros documentos relativos a hipotecas que han gravado la finca y certificaciones del Registro de la Propiedad de Montoro en que constan la inscripción de diversas fincas o parcelas que, en su mayoría, están situadas en el pago de la «Dehesa Vieja», solicitando se declare la inexistencia de los descansaderos mencionados, se manden levantar y destruir los mojones colocados al practicar el deslinde y se ordene el sobresimiento y archivo del expediente;

Resultando que solicitado informe de la Asesoría Jurídica del Departamento sobre la eficacia de los documentos presentados por el señor Cañas Vallejo, emitió el oportuno dictamen en el sentido de que tales documentos acreditan que se ha le-

gitimazo la posesión de la colada y de los descansaderos mencionados, según la interpretación dada al artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias por reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, y que procede estimar las reclamaciones formuladas, debiendo resolverse el expediente por Orden ministerial;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica, lo informó en el sentido de que procede resolverlo en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos primero y noveno del Real Decreto de 5 de junio de 1924; el Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944; la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957; la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958; de las sentencias del Tribunal Supremo, de 22 de marzo y 23 de diciembre de 1958 y 12 de junio de 1959;

Considerando que de la documentación aportada por don Luis Cañas Vallejo resulta que la finca denominada «Dhessa Vieja», limitada: al Poniente, por el arroyo Tamujoso, fué enajenada por el Ayuntamiento de Adamuz a don Rodrigo López Jurado, previa la tramitación del oportuno expediente, otorgándose la correspondiente escritura de venta con fecha 6 de noviembre de 1938, habiendo sido poseída la citada finca por varios particulares, desde aquella fecha, hasta que don Luis Cañas Vallejo adquiere una parte de la misma, lindante: al Sur y Poniente, con el arroyo Tamujoso, por herencia de su padre, don Miguel Cañas Velasco, fallecido el día 13 de abril de 1936, quien a su vez la adquirió por compra a doña Rosalía Fernández de Mesa y Daza, mediante escritura pública otorgada con fecha 26 de enero de 1893;

Considerando que de lo anteriormente expuesto aparece incontestable que la posesión invocada por don Luis Cañas Vallejo, sumada a la de sus causantes, arranca de la venta hecha por el Ayuntamiento de Adamuz en el año 1833, y por tanto no se trata de legitimar una usurpación, posibilidad negada por el artículo primero del Reglamento de 23 de diciembre de 1944, sino de una posesión en concepto de dueño, dotada de todos los requisitos señalados en las leyes, siendo uno de tales requisitos el justo título, proporcionado por el citado Ayuntamiento, lo que sirvió de base inicial a la posesión de los causantes del recurrente, y como dicha posesión tiene una antigüedad muy superior a los treinta años, ha de respetarse por la Administración, según tiene declarado el Tribunal Supremo, entre otras, en las sentencias de 22 de marzo y 26 de diciembre de 1958 y 12 de junio de 1959, interpretando el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, y, en consecuencia, no pueden reivindicarse los terrenos cuestionados;

Considerando que siendo irrevindicables los descansaderos y colada de referencia, procede dejar sin efecto las operaciones realizadas para su deslinde y excluirlas de la clasificación aprobada por Orden ministerial de 14 de junio de 1955, modificando dicha Orden por otra disposición de idéntico rango;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Dejar sin efecto las operaciones practicadas para el deslinde y amojonamiento de la «Colada al Molino Harinero del Tamujoso» y de los descansaderos de «Las Sclanas» y del «Pilar de la Dhessa Vieja», sitos en el término municipal de Adamuz, provincia de Córdoba, debiendo procederse al levantamiento de los mojones o señales colocados al realizar dichas operaciones.

Segundo.—Excluir de la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Adamuz los descansaderos y colada citados en el apartado anterior.

Tercero.—Declarar vigente la Orden ministerial de 14 de junio de 1955, en cuanto no haya sido modificada por la presente.

Cuarto.—Esta resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, a rota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición ante este Ministerio, como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1961.—P. D., Santiago Pardo Calis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 9 de diciembre de 1961 por la que se autoriza a «Bartex, S. A.», de Sabadell (Barcelona), la admisión temporal de lana sucia, base lavado, para su transformación en tejidos de estambre.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Bartex, S. A.», en solicitud del régimen de admisión temporal para la importación de lana sucia, base lavado, para su transformación en tejidos de estambre, con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose con lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria ha resuelto:

1.º Se concede a «Bartex, S. A.», con domicilio en Sabadell (Barcelona), calle de la Cruz, número 121, el régimen de admisión temporal para importar 50.000 kilos de lana sucia, base lavado, para su transformación en tejidos de estambre, con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de la mercancía serán Australia, Nueva Zelanda, África del Sur, Argentina, Uruguay, Brasil y Chile. Los de destino, todos con los que España mantiene relaciones comerciales.

3.º Las importaciones se verificarán por la Aduana de Barcelona. Las exportaciones por las de Barcelona, Port-Bou y La Junquera.

4.º La transformación industrial se verificará en los locales situados en Sabadell (Barcelona): «Bartex, S. A.», Miguel Arimón, número 35; «S. A. de Peñajes», José Antonio, número 207; «Estruch Auxiliar Textil», Lluís, número 2; «Coroera y Feliú, S. A.», Escuelas Pías, número 96, y «Tascasa», Concepción, número 3.

5.º La mercancía desde su importación en admisión temporal y los transformados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

6.º A efectos contables se establece que por cada 100 kilos de contenido de lana en los tejidos de estambre exportados habrán de darse de baja 138,58 kilos de lana sucia, base lavado, importada.

7.º El plazo para realizar las importaciones será de un año a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán efectuarse en el plazo máximo de seis meses, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

8.º El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

9.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

10. Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal, se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1961.—P. D., José Bastos.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.